



Derecho Constitucional

**FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE
LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES**

**FUNDAMENTALS AND CONSTITUTIONAL PRINCIPLES OF THE
PROTECTION OF THE FAMILY AND OF THE CHILDREN AND
ADOLESCENTS**

De Jongh Sarmiento, Francisco Alfredo*

* Abogado Cum Laude (ULA), Especialista en Justicia Constitucional (UCLM); Especialista en Derecho Administrativo (ULA). Abogado Jefe adscrito al Servicio Jurídico de la Universidad de Los Andes. Profesor de pregrado y postgrado Invitado ULA.francisco.js@ula.ve

Recibido: 06/05/2018

Aceptado: 17/09/2018

Resumen

A raíz de la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el Estado venezolano ha tenido que adecuarse a dicha norma internacional, toda vez que el cambio entre el sujeto de tutela a sujeto de derecho supuso una actualización de la normativa jurídica interna, materializada en la sanción de la Ley Orgánica de Protección de Niños y Adolescentes, con sus posteriores reformas y consagración constitucional del Niño y el Adolescente como sujeto de derecho.

Así entonces, el ordenamiento jurídico venezolano consagra al niño y al adolescente como un sujeto de derecho, alejándose de la concepción de la situación irregular del menor, por lo que ha establecido, en sus fundamentos constitucionales, una serie de principios rectores que son los que orientan la actuación del Estado, la familia y la sociedad en cuando a las políticas públicas y a la toma de decisiones dentro de las comunidades.

Palabras clave: Niño. Adolescente. Interés superior. Sujeto de derecho. Prioridad absoluta.

Abstract

Following the approval of the International Convention on the Rights of the Child, the Venezuelan State has had to adapt to said international norm, since the change between the subject of guardianship to the subject of law meant an update of the internal legal regulations, materialized in the sanction of the Organic Law for the Protection of Children and Adolescents, with its subsequent reforms and constitutional consecration of Children and Adolescents as subjects of law.

Thus, the Venezuelan legal system consecrates the child and the adolescent as a subject of law, moving away from the conception of the irregular situation of the minor, so that it has established, in its constitutional foundations, a series of guiding principles that are what they guide the actions of the State, the family and society as regards public policies and decision-making within communities.

Key Words: Children, Teen, Top interest, Subject of law, Absolute priority.

1. LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Luego de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, se incluyen, por vez primera, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el entendido que todos los derechos aplicables a los adultos, son extensivos a estos sujetos especiales de ley.

Tras la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) por parte del Estado venezolano en 1990, es tomada como ley nacional, por lo que asume el compromiso de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional venezolano todos los derechos reconocidos en este instrumento jurídico internacional.

En tal sentido, como lo plantea Peñaranda Quintero (2013:53), el artículo 4 de la Convención insta al Estado venezolano a adoptar,

en la brevedad, las medidas administrativas y legislativas necesarias para garantizar el reconocimiento de los derechos humanos de los menores de edad.

Es entonces que cuando se engloban los derechos humanos de los niños y adolescentes, se abarcan los mismos derechos humanos contemplados para los mayores de edad, pero, además, se incluyen todos los derechos contenidos en las convenciones internacionales, constituciones y leyes internas de los Estados parte. Esto trae como consecuencia que los derechos de la niñez y la adolescencia estén delimitados para lograr el desarrollo integral de los mismos, no solo en lo relativo al libre desarrollo de la personalidad, sino al desarrollo de índole sociofamiliar.

La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela incorpora en su texto los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El artículo 75 dispone lo siguiente:

El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Según lo plantea Freddy Zambrano (2006:464), la protección que brinda el Estado a las familias en la toma de medidas necesarias para asegurar a sus integrantes el disfrute pleno de los derechos y garantías constitucionales, esto es: a) la protección integral de

la maternidad y paternidad, sea cual fuere el estado civil de los padres; b) los servicios de planificación parental de planificación integral; c) vivienda digna; d) derecho a la salud; e) derecho al trabajo; f) un salario justo y digno, y g) derecho a la educación y seguridad social.

En este sentido, la Carta Magna consagra como norma el derecho que tienen los niños a vivir, ser criados y a desarrollarse en el seno de su familia de origen, ello en virtud de que la Declaración de los Derechos del Niño dispone que “para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el niño necesita amor y comprensión; por lo que establece que, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres...”

Esta consagración legal concuerda con lo establecido en el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, según el cual los Estados están obligados a velar porque el niño no sea separado de sus padres en contra de la voluntad de estos, salvo determinación de las autoridades competentes, de conformidad con la ley, los procedimientos aplicables y del interés superior del niño.

Sin embargo, de proceder la separación del niño de su seno parental, se respetará el derecho del niño a mantener contacto directo y relaciones personales con sus padres de modo regular.

Por su parte, el artículo 78 constitucional recoge la concepción y doctrina que establece que los niños y adolescentes son sujetos de derecho, protegidos por la ley y las instituciones creadas a tal fin. Así lo consagra, en los siguientes términos:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorpo-

ración progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

El fundamento de los derechos del niño y del adolescente no es otro que el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y de los valores que giran en su entorno, y así lo reconoce el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 al disponer que “El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”

En sentencia de fecha 02 de mayo de 2012, Expediente N° 19.620, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en su Sala de Juicio N° 03 dispone lo siguiente¹:

Los artículos 78 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CNRBV y CSDN) y 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante LOPNNA), consagran el precepto y el principio del Interés Superior de Niño.

El artículo 78 constitucional consagra que los niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, que deben ser protegidos y que el Estado, las familias y la sociedad asegurarán con prioridad absoluta su protección integral, tomando en cuenta su interés superior en la toma de decisiones que les conciernan.

En las mencionadas normas constitucionales y legales se acoge la Doctrina de la Protección Integral, evidenciándose entre otros, los principios del niño como sujeto pleno de derechos, interés superior del niño y el de participación.

En este orden de ideas, la LOPNNA tiene como objetivo fundamental, garantizar a los niños y adolescentes el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías (entre estos los que ella misma consagra); a través de la protección integral

1 Disponible en: <http://zulia.tsj.gob.ve/DECISIONES/2012/MAYO/523-2-19620-01.HTML>

que el Estado, las familias y la sociedad les deben brindar de acuerdo con lo establecido en su artículo primero (1°).

Plantea Peñaranda (2013:139), que la Constitución Nacional acoge y desarrolla expresamente los principios y el contenido esencial de la Contención sobre los Derechos del Niño:

1. Se afirma el desarrollo de la Doctrina de la Protección Integral, rompiendo definitivamente con el paradigma de la situación irregular del menor.
2. Los niños y adolescentes son sujetos de derecho.
3. Las familias juegan un papel fundamental prioritario en la vida de los niños y adolescentes.
4. Se establece la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia (Artículos 4-A y 7 LOPNNA).
5. Se crea un sistema de protección integral de carácter descentralizado y participativo.

De igual manera, se incorporan innovaciones considerables destacables por la progresividad de la protección de los derechos humanos. En tal sentido:

1. El Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente es el criterio de seguimiento para el Estado, la familia y la sociedad en la toma de decisiones que se vinculen directamente con el desarrollo integral, de manera que no sean contrarias a los intereses y el bienestar de los mismos.
2. Se garantiza a los niños y adolescentes el derecho a la vida, previsto en el artículo 43 constitucional.
3. Se consagran los derechos a la identidad y nacionalidad para los niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 32 constitucionales, en concordancia con el 16 de la LOPNNA.
4. Los derechos de los niños y los adolescentes están protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados.
5. Se protege la paternidad y la maternidad, de acuerdo al contenido del dispositivo técnico constitucional 76.
6. Se garantiza a los niños y adolescentes una vivienda digna, adecuada, segura, cómoda, higiénica y humana, conforme al artículo 82 de la Constitución.
7. La consagración del derecho a la salud y su protección social,

que se desprenden de los artículos 83 y 84 constitucionales.

8. La libertad a la creación cultural. Artículo 98 de la carta fundamental.
9. El derecho a la educación integral, gratuita y obligatoria desde la etapa maternal hasta el nivel medio diversificado, en un todo conforme al artículo 103 de la Constitución.
10. La consagración de la integridad personal, según la cual los niños y los adolescentes deberán ser respetados y no ser sometidos nunca a maltratos.
11. El derecho al deporte y a la recreación.
12. El reconocimiento en la igualdad de los pueblos indígenas. En tal sentido, al consagrarse tal reconocimiento en el artículo 119 constitucional, los niños y adolescentes pertenecientes a estos grupos étnicos gozan, por extensión, de los mismos derechos que toda la población indígena.
13. El libre desenvolvimiento de la personalidad. Artículo 20 de la Constitución, en concordancia con el artículo 28 de la LOPNNA.
14. El derecho a la no discriminación en razón de raza, sexo o condición social.
15. Se defiende el Principio de la Prioridad Absoluta, según el cual el Estado, la familia y la sociedad deben privilegiar la protección integral de los niños y adolescentes por encima de cualquier otra necesidad o interés.

2. OBJETO DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Para conocer el objeto de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, necesario es hacer referencia y citar el contenido del dispositivo técnico legal 1 de la misma, según el cual:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción.

Puede observarse, en palabras de Sojo Bianco (2000:12), que esta

disposición legal es de rango constitucional, pues reproduce, de cierta manera, el derecho social consagrado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, en el cual se dispone que:

La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. **El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos. El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas.** La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria. (Énfasis y subrayado propio.)

3. DESTINATARIOS DE LA LEY. GRUPOS ETARIOS

¿A quién protege la ley? Esta pregunta es respondida en el texto contenido en el artículo 2 de la LOPNNA. El mismo establece que:

Artículo 2. Definición de niño, niña y adolescente. Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario.

La ley distingue en este artículo lo que debe entenderse por “niño” y lo que debe entenderse por “adolescente”, distinción ésta que no

hace la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), pues allí se señala, como lo cita Sojo Bianco (2000:12), que “niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

De allí surgen los grupos etarios ², es decir, los grupos por edades, entendiendo entonces que hay un grupo que va desde los cero (0) a menos de doce (12) años de edad, conocida como niños, y otro grupo que va desde los doce (12) hasta los menos de dieciocho (18) años de edad, es decir, los adolescentes.

De acuerdo con el espíritu del legislador, los motivos de consagrar tal distinción giraban en torno a poder regular con mayor precisión las materias relativas al ejercicio de los derechos y garantías, así como los deberes y responsabilidades.

Es justamente al hablarse de responsabilidades cuando se hace necesario conocer el contenido de la responsabilidad penal de los niños o adolescentes que cometan hechos punibles.

El Título V de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se refiere al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes. En tal sentido, debe ser entendido, conforme al artículo 526, como el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

Es decir, dentro de este grupo etario llamado adolescencia hay un régimen especial referido a las responsabilidades por hechos punibles, por lo que hay que revisar el contenido y el ámbito de aplicación de las normas según los sujetos.

2 El vocablo etario viene del latín “aetas”, que significa “edad” o “dicho de diversos sujetos que tienen la misma edad” La palabra etario es la que se refiere a la edad por el tiempo que transcurre desde el inicio del nacimiento y el periodo presente que se calcula en años, desde el comienzo de los primeros 12 meses de vida. Disponible en: <http://conceptodefinicion.de/etario/>

Así pues, el artículo 531 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dispone lo siguiente:

Artículo 531. Según los sujetos. Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.

De comprobarse la participación del adolescente en el hecho punible, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 620 de la LOPNNA.

Por su parte, el artículo 532, ejusdem, establece que cuando el hecho punible sea cometido por un niño, solo se le aplicarán las medidas de protección contenidas en los artículos 125 al 128 de la LOPNNA, por parte de los correspondientes Consejos de Protección, de conformidad con el artículo 129 de la misma ley.

Finalmente, el artículo 533 de la LOPNNA distingue en dos grupos a efectos de la aplicación de la ley, así como para la aplicación y ejecución de las sanciones previstas en el artículo 620, previamente señalado.

En ese sentido, tanto la ley como la doctrina indica que existen dos grupos de adolescentes; un primer grupo que va desde los doce (12) hasta menos de catorce (14) años de edad y, un segundo grupo, que abarca desde los catorce (14) hasta menos de dieciocho (18) años de edad³.

4. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

4.1. ESTADO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

En todo Estado constitucional, es decir, de derecho y de justicia, su papel fundamental es establecer un marco jurídico e institucional

³ Cfr. Rodríguez Fernández, María José. (2012). LOPNNA Práctica. Caracas: Ediciones Paredes. P.305.

que garantice el orden y bienestar necesarios para que los habitantes puedan vivir y prosperar de manera segura⁴.

Para lograr tal cometido debe existir una organización de los poderes públicos que aseguren el funcionamiento de las instituciones y el respeto pleno de los derechos que se consagren en todo el ordenamiento jurídico, instituciones éstas que buscarán, a su vez, el mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las leyes y resoluciones administrativas.

Dentro de la legislación venezolana, los Derechos Humanos son concebidos como manifestaciones de los valores sociales fundamentales que el Estado está obligado a respetar y resguardar, con independencia de ser o no reconocidos formalmente en leyes escritas.

De acuerdo con el Derecho Internacional, sentencia Zambrano (2006:79), los Derechos Humanos son, asimismo, prerrogativas que tiene la persona frente al Estado, todo ello con la finalidad de impedir que éste interfiera en el libre ejercicio de ciertos derechos fundamentales, teniéndose como mecanismo para lograr la obtención de las necesidades básicas inherentes a todo ser humano.

Así, el artículo 2 del texto constitucional, al definir al Estado Venezolano, defiende como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los Derechos Humanos, la ética y el pluralismo político.

Plantea la catedrática constitucionalista española Ángela Figue-ruelo Burrieza que:

“Las Constituciones democráticas son el orden jurídico fundamental y fundamentador del Estado. En cuanto ordenamiento marco establecen los principios más relevantes de una sociedad abierta y bien ordenada. El constitucionalismo

4 Cfr. Zambrano, Freddy. (2006). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999. Comentada. Tomo I. 2ª Ed. Caracas: Editorial Atenea, C.A. P. 24

de la segunda postguerra mundial, al elevar la dignidad de la persona humana a la categoría de valor jurídico supremo de todo el ordenamiento, hizo derivar del mismo un extenso reconocimiento de los derechos humanos y una gran variedad de mecanismos de garantía. En el presente trabajo analizaremos el contenido esencial del artículo 39.4 de la CE, en cuanto obligación constitucional de promover (derecho social) que en el marco de la protección social, económica y jurídica de la familia prescribe que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Ha sido, pues, obligado analizar la normativa internacional al respecto y su protección en el derecho interno, gracias al art. 10.2 de la CE que obliga a que los derechos fundamentales y las libertades públicas sean interpretadas de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre dichas materias que ha ratificado España. **De la normativa internacional y del derecho español vigente cabe destacar que la titularidad de la protección le corresponde al menor de edad siendo obligada la eliminación de cualquier discriminación que pueda sufrir. Para ello, es indispensable la actuación de los poderes públicos que en el nuevo paradigma de la protección constitucional de la infancia han de centrar sus objetivos en el “interés superior del niño” de cara a conseguir el libre desarrollo de su personalidad.** (Énfasis y subrayado propio.)

El niño y adolescente, como sujeto de derecho, da pie y permite decir que es un ciudadano con todos los derechos, situación que constituye la base de la Doctrina de Protección Integral. En tal sentido, el artículo 78 constitucional consagra los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se declara, como ya se ha visto, que los mismos son sujetos plenos de derecho.

Ello implica, a tenor de lo indicado por Peñaranda (2013:182), que los niños y adolescentes son titulares de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional, por el solo hecho de ser inherentes a la persona humana y, por tanto, son de orden público, intransmisibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles.

Al ser sujetos de derecho, de acuerdo con lo ya visto en el artículo

78 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (en ocasiones y en lo sucesivo LOPNNA), como se analizará en el tema siguiente, este sistema o Doctrina de Protección Integral está conformada por una serie de principios que rigen la misma.

4.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El Derecho a la Igualdad es propugnado como pilar fundamental de los Derechos Humanos y como un valor superior del Estado venezolano.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece lo siguiente:

Artículo 3. Principio de igualdad y no discriminación.

Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares.

Centra el reconocimiento de la igualdad de derechos de todos los niños y adolescentes, es decir, la protección en igual condición, así como la superación selectiva bajo determinado tipo de circunstancias.

Señala Peñaranda (2013:188) que la igualdad y no discriminación se erigen como principios fundamentales en todas las consideraciones jurídicas destinadas al desarrollo de políticas igualitarias en el ámbito público y privado que brinden garantías para el respeto de los derechos humanos de estos sujetos especiales de ley.

En tal sentido, no debe haber distinción por razones de raza, sexo, credo, condición social o edad, entre otras situaciones de hecho

que también se extienden a los padres, para la concesión de derechos.

De acuerdo con Sojo Bianco (2000:13), el contenido de esta norma está estrechamente vinculado con lo preceptuado en los artículos 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los cuales plantean la aplicación de los instrumentos legales a todos los niños y adolescentes, sin ninguna distinción que pudiere afectarlos o afectar a sus padres.

4.3. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Principio de origen privado, tradicionalmente aplicado para la solución de conflictos en los que se encuentren involucrados intereses de niños y otros sujetos, tanto en los ámbitos judiciales, como administrativos o judiciales.

Este principio, que se desprende del artículo 78 constitucional, se desarrolla en el artículo 8 de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en los siguientes términos:

Artículo 8. Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes
El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las per-

sonas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.

e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Este Interés Superior del Niño y del Adolescente, de imperativo cumplimiento por parte del Estado, la familia y la sociedad, se aplica en concordancia con lo pautado en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, del cual se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños, las instituciones involucradas tendrán consideración primordial con el interés superior del niño.

a. Los deberes en el interés superior de los niños y adolescentes

No obstante, el Interés Superior del Niño y del Adolescente implica una serie de obligaciones o responsabilidades que se desprenden de su propio desarrollo integral.

En tal sentido, cuando el sujeto especial de ley se incorpora a la vida sociopolítica del país, debe tener ya conciencia que el ejercicio de sus derechos conlleva a responsabilidades, esto es, la progresividad de los derechos y garantías le exigirá, asimismo, el cumplimiento de deberes.

Esta consideración se desprende del encabezado del artículo 13 de la ley especial.

Artículo 13. Ejercicio progresivo de los derechos y garantías.

Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva.

va. **De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.** (Énfasis y subrayado propio.)

En consecuencia, cada derecho genera una responsabilidad. Sin embargo, el artículo 93 establece lo siguiente:

Artículo 93. Deberes de los niños, niñas y adolescentes.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen los siguientes deberes:

- a) Honrar a la patria y sus símbolos.
- b) Respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las órdenes legítimas que, en la esfera de sus atribuciones, dicten los órganos del poder público.
- c) Respetar los derechos y garantías de las demás personas.
- d) Honrar, respetar y obedecer a su padre, madre, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan al ordenamiento jurídico.
- e) Ejercer y defender activamente sus derechos.
- f) Cumplir sus obligaciones en materia de educación.
- g) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y culturas.
- h) Conservar el medio ambiente.
- i) Cualquier otro deber que sea establecido en la ley.

4.4. PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA

La prioridad absoluta que se desprende de la Constitución Nacional en su artículo 78, se despliega en el artículo 7 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 7. Prioridad Absoluta

El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:

- a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.
- b) Asignación privilegiada y preferente, en el presu-

puesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

c) Precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.

d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

Cornielles, citado por Peñaranda (2013:193), al decir que los niños están primero, define la Prioridad Absoluta como el "... Principio cuya finalidad es asegurar la efectividad de los Derechos y Garantías de los niños, niñas y adolescentes, por lo que su naturaleza jurídica corresponde al de una Garantía..."

En conclusión, la Prioridad Absoluta rige la toma de decisiones públicas a favor de los niños y adolescentes, a fin de asegurar la efectividad de las acciones del sector público y privado y, con ello, los derechos personales y sociales de los mismos, entendiéndose, en palabras de Sojo Bianco (2000:16), que su desacato o incumplimiento será objeto de sanción por parte de los organismos competentes.

4.5. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Especial tratamiento ha dado la LOPNNA al principio, de vital importancia, por el cual la trilogía compuesta por la familia, la sociedad y el Estado, sin ningún orden específico, concurren en la responsabilidad y aplicación de la protección de los niños y adolescentes.

El dispositivo técnico constitucional 78 establece, entre otras cosas, que: "... El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan..."

Si se lee con detenimiento este artículo, se observa que no solo encierra un solo principio, sino todos los principios básicos que

establece la Protección Integral, sin embargo, tomando en cuenta, para esta ocasión, la trilogía del Estado, familia y la sociedad, los cuales deberían actuar de forma corresponsable con la protección integral de la infancia y juventud venezolana.

Así lo desarrollan los artículos 4, 4A, 5 y 6 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dichos artículos consagran los deberes y obligaciones que el Estado, la familia y la sociedad tienen para con los niños y adolescentes que se encuentran en el territorio nacional. Estas responsabilidades tienen su origen en la imposición que hace la Convención Sobre los Derechos del Niño a todos los Estados parte, de crear un sistema de protección que involucre la participación de estos tres actores, es decir, el Estado, sociedad y familia, en todo aquello que se refiera a la satisfacción de los derechos consagrados y reconocidos legalmente a todos los niños y adolescentes, sin distinción alguna.

De tal manera que el Estado, la familia y la sociedad van íntimamente ligados, pues siendo la familia la célula fundamental de la sociedad y estando vinculada directamente al niño y al adolescente, es ella la que tiene la función prioritaria de su protección, pero siempre bajo la tutela del Estado, el cual está constreñido, en definitiva, a tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad el rol que se le tiene encomendado.

4.6. PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES

De acuerdo con el artículo 9 de la LOPNNA, el principio de gratuidad de las actuaciones es un fin garantista cuyo objetivo es el de que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso de forma gratuita a los órganos que así lo requieran para cualquier gestión que deban realizar.

Artículo 9. Principio de gratuidad de las actuaciones

Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se harán en papel común y sin estampillas.

Los funcionarios y funcionarias administrativos y judiciales, así como las autoridades públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.

Este principio hace posible la universalidad de los servicios, programas y procedimientos administrativos y judiciales a todos los niños y adolescentes.

En este principio, el legislador ha querido asegurar que la falta de recursos económicos de los sujetos especiales de ley no conduzca al desistimiento de sus pretensiones jurídicas, todo ello en vista de lo oneroso en que puede convertirse el reclamo de los derechos, razón por la cual favorecen estos trámites con la exoneración de tasas, derechos o emolumentos que surjan de los mismos.

4.7. PRINCIPIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA INVOLABILIDAD DE LA INTIMIDAD E IMAGEN Y DE LIBERTAD INFORMÁTICA

Por último, importante es incluir en este apartado el contenido y análisis de la libertad informática, como parte de los Derechos Humanos de tercera generación, el cual junto con el derecho a la paz, al medio ambiente, calidad de vida y protección del consumidor, tienen como finalidad propiciar las libertades del individuo en la era tecnológico.

Siguiendo la tesis de Peñaranda (2013:153), hay que distinguir el contenido de la privacidad y la intimidad, pues la primera es bastante amplia y abarca las facetas de la vida de una persona sin repercusión en la sociedad, en tanto que la intimidad presenta un carácter mucho más restringido y se circunscribe a la esfera reservada al hogar y la familia.

El derecho a la libertad informática surge como medio de control y protección de los datos privados e íntimos, sin que ello impida la aplicación de mecanismos judiciales como la del habeas data.

Así pues, la libertad informática comprende los siguientes derechos:

1. El derecho a la autodeterminación: Facultad de las personas para decidir acerca de la información de carácter personal o privada y las formas de publicidad, es decir, cómo, cuándo y quién la puede revelar.
2. El derecho de información y acceso: Derecho que tiene toda personas de conocer y acceder a sus datos personales, sin importar dónde estén asentados.
3. El derecho de rectificación y cancelación: Comprende la facultad de exigir al responsable del tratamiento de sus datos personales, la rectificación, actualización o cancelación de aquellos que resulten inexactos, incompletos, infamantes o irrelevantes.
4. El derecho a la indemnización por daños: Posibilidad legal para exigir el resarcimiento por los daños y perjuicios que ocasione el mal uso de los datos personales.
5. El derecho a garantías suficientes (Habeas Data): A través del cual se puede recurrir a la tutela administrativa o judicial para lograr el ejercicio de la protección de sus datos personales.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

de Jongh Sarmiento, Francisco Alfredo. (2018). Antecedentes de la Doctrina de Protección Integral. Disponible en: <https://lopnaula.blogspot.com/2018/08/tema-1-antecedentes-de-la-doctrina-de.html>

Figueruelo Burrieza, Ángela. (2013). Garantías constitucionales de los derechos de los menores. En Revista Europea de Derechos Fundamentales. N° 21. PP 19 – 36. Disponible en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-GarantiasConstitucionalesDeLosDerechosDeLosMenores-4394532%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-GarantiasConstitucionalesDeLosDerechosDeLosMenores-4394532%20(1).pdf)

Peñaranda Quintero, Héctor Ramón. (2013). Fundamentos del Derechos de la niñez y de la adolescencia. Segunda Edición. Maracaibo: Editorial de La Universidad del Zulia (Ediluz).

Rodríguez Fernández, María José. (2012). LOPNNA Práctica. Caracas: Ediciones Paredes.

Sojo Bianco, Raúl. (2000). Breve análisis de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas: Mobil-Libros 2000.

Zambrano, Freddy. (2006). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999. Comentada. Tomo I. 2ª Ed. Caracas: Editorial Atenea, C.A.